

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero diecisiete de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – decreta levantamiento de medida cautelar

Ejecutivo - 540013103001 1988 04893 00

Demandante- TEMISTOCLES ALFONSO JAIMES BUITRAGO Y OTRA.

Demandado- JOSE ARTURO JAIMES BUITRAGO.

Encontrándose al despacho las presentes diligencias correspondientes al proceso ejecutivo referenciado, para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, incoada por PAOLA ANDREA CARRILLO CORDERO, se considera:

El artículo 597 del Código General el Proceso regula taxativamente los casos en que procede el levantamiento del embargo y secuestro y en su numeral 10º dispone:

“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

Pues bien, revisada la actuación surtida conforme al material allegado con la solicitud, se tiene que se dan los presupuestos de la norma en cita, toda vez que la inscripción de las medidas cautelares de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, distinguido con el número 260-43686, se registraron el 01 de diciembre de 1983 y el 15 de marzo de 1985, conforme obra en el certificado de libertad y tradición allegado (folios 5y 6), anotaciones 7 y 8; de consiguiente, hasta la fecha de la solicitud materia de estudio, han transcurrido más de treinta y cuatro (34) años, término que supera enormemente el exigido por el legislador en la norma traída a colación; aunado a ello, verificado el referido certificado de libertad y tradición, se evidencia que la medida decretada sobre el inmueble no ha sido cancelada, a pesar de que el proceso fue terminado y archivado.

Así mismo, tal como lo informa la Administración judicial, a través de la Oficina de archivo en su oficio obrante al folio 3, fue imposible hallar el expediente.

Aunado a lo anterior, vencido el término de fijación del aviso de que trata la norma, el cual fue fijado en la entrada principal del palacio de justicia, no compareció persona alguna interesada en el asunto, tal como lo informa la secretaría.

Puestas, así las cosas, reunidos los presupuestos legales, se accederá a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares vigentes, sin lugar a costas.

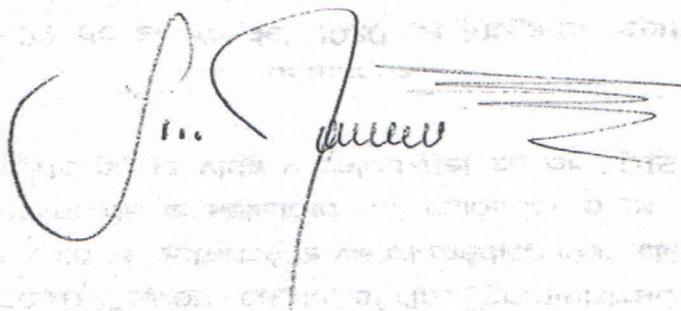
En consecuencia, el Juzgado, **resuelve:**

Primero: **Decretar** la cancelación de la medida cautelar de embargo, que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-43686, registrada en las anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria, librando para ello los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Segundo: No condenar en costas por no haber lugar a ellas.

Tercero: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese estas diligencias, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a horizontal line underneath it.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, febrero diecisiete de dos mil veintiuno.

Ejecutivo (mixto) No. 540013103001-1996-10172-00

Interlocutorio- Resuelve solicitud.

Ejecutante- CAJA AGRARIA (cesionario OMAR MOGOLLON A.)

Ejecutado- GONZALO PACHECO GUERRERO Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que, ciertamente este juzgado mediante auto calendado 13 de noviembre de 2019, impartió aprobación al remate del bien inmueble objeto del proceso, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-28555 y, en el mismo auto, se aceptó la cesión de los derechos de adjudicación que hiciera la adjudicataria señora GRACIELA ROJAS BARRERA, a la señora MARÍA ROCÍO FUENTES PARADA, pero, verificado el mentado proveído se constata que efectivamente en él se omitió la identidad de esta cesionaria, asistiendo razón a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en cuanto a la exigencia de este requisito, que debe ser suplido en este proveído, a efectos de que se materialice la inscripción de la adjudicación.

Por otra parte, acorde con lo informado por la señora MARIA ROCÍO FUENTES PARADA, cesionaria de los derechos de adjudicación, es evidente que la entrega del inmueble al rematante no se ha materializado aún, a pesar de haberse librado el oficio N° 0080 del 24 de enero de 2020, contentivo de la orden impartida al secuestre en tal sentido; de consiguiente, conforme lo requiere la adjudicataria, se comisionará al señor Alcalde de este Municipio, para que a través del funcionario policial competente que delegue, se lleve a cabo la diligencia de entrega material del bien inmueble rematado a la señora MARÍA ROCÍO FUENTES PARADA, para lo cual se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

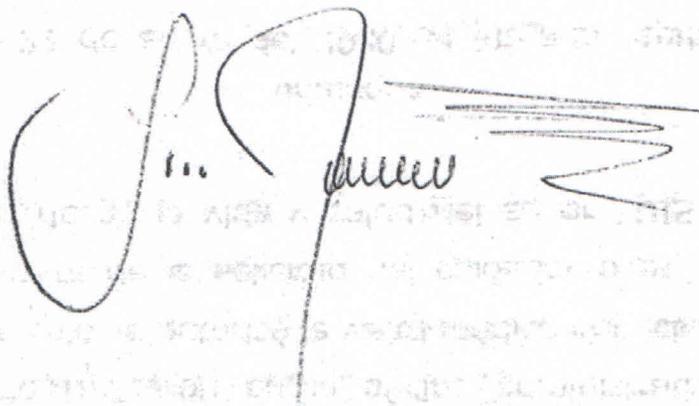
RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar, como en efecto se hace, el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se imparte aprobación al remate realizado el 28 de marzo del mismo año, en el sentido de que la cesionaria de los derechos de adjudicación del bien, aceptada en el numeral 2° de dicho auto, a cuyo nombre debe hacerse la inscripción de la adjudicación, es la

señora **MARIA ROCÍO FUENTES PARADA**, persona mayor de edad quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 60.287.158 expedida en Cúcuta.

SEGUNDO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que a través el funcionario policial competente que a bien tenga delegar, lleve a cabo la diligencia de entrega real y material del bien inmueble objeto de remate a su adjudicataria señora **MARIA ROCÍO FUENTES PARADA**, persona mayor de edad quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 60.287.158 expedida en Cúcuta, cuya apoderada judicial con personería para actuar en su representación es la doctora **ANYUL ANDRADE TORRADO**, con cédula de ciudadanía N° 60.293.348 y tarjeta profesional N° 55.413 del C.S. de la J.. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background of text. The signature is stylized and includes a large flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
AUDIENCIA	INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
RADICADO	54-001-31-53-001-2019-00279-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CECILIA PEREZ PEREZ Y OTRA
DEMANDADO	CARMEN OMAIRA JAIMES MORENO Y OTRO

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 20 del mes de octubre del año próximo-pasado, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., el día 16 del mes de febrero hogafío.

Considera esta Judicatura, útil e indispensable para esclarecer los hechos objeto de la controversia que nos ocupa, hacer uso de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P., con el fin de que la autoridad de tránsito competente remita a esta Unidad Judicial, copia del acto administrativo o de la Resolución, por medio de la cual, señaló las categorías correspondientes a las vías urbanas en la ciudad de Cúcuta, cualquiera que sea su denominación y, concretamente, precise la prelación en la intersección de la calle 22 del barrio El Rosal con la avenida 1º y situaciones de giro en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir en ese punto.

De otra parte, esta instancia judicial considera procedente prorrogar por una sola vez el término para resolver la correspondiente instancia, teniendo en cuenta que el suscrito tomó posesión del cargo el día 25 del mes de febrero del año en curso y, en atención, al cúmulo de procesos en turno para la realización de audiencia de instrucción y juzgamiento, que no permiten fijarla antes de la fecha que se consignará en la resolutive de este auto. -Art.121 C.G.P.-

Mientras se espera el arribo de la prueba que se decretará de oficio, este Operador Judicial, dispondrá el aplazamiento de la referida audiencia y, así lo dispondrá, en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: DECRETAR como de prueba de oficio, que la autoridad de tránsito competente remita a esta Unidad Judicial, copia del acto administrativo o de la Resolución, por medio de la cual, señaló las categorías correspondientes a las vías urbanas en la ciudad de Cúcuta, cualquiera que sea su denominación y, concretamente, precise la prelación en la intersección de la calle 22 del barrio El Rosal con la avenida 1° y situaciones de giro en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir en ese punto, conforme se plasmó en la parte motiva de la presente providencia. Por Secretaría, librese el oficio respectivo al señor Director de Tránsito y Transporte de la ciudad. Déjese constancia.

Tercero: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTITRÉS (23) DEL MES MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, prevista en el artículo 373 C.G.P.

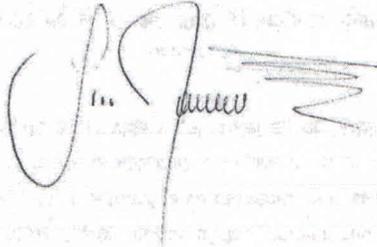
Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

Sexto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

Séptimo: Prorrogar por una sola vez y, por el término de seis (6) meses, el término para resolver la correspondiente instancia, conforme a lo plasmado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Ramirez', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, febrero diecisiete de dos mil veintiuno

Interlocutorio- resuelve reposición contra mandamiento de pago

Ejecutivo- 540013153001 2019 00338 00

Demandante- JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO

Demandado- REPRESENTACIONES DOTAR S.A.S. y OTRO

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, por medio del cual, se libra mandamiento de pago.

Los motivos de inconformidad del señor apoderado se sintetizan y, concretan, a que en el presente caso se configuran las excepciones previas de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO y, la de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; con base en ello, sus pretensiones consisten en que se revoque el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019, supuestos cuyos fundamentos pueden sintetizarse, así:

1.- Que el mandamiento de pago no es claro, que los mandamientos ejecutivos se deben basar en obligaciones claras, expresas y exigibles y que en este caso podemos determinar que la obligación no es clara, no solo en la demanda sino que, además, en el mandamiento de pago ya que no se logra determinar en cabeza de quien recae la supuesta obligación, si, en REPRESENTACIONES DOTAR S.A.S., y en el representante legal de la persona jurídica o en el señor GERMAN GUATAVO RUIZ CAMARO, como persona natural. Que por lo tanto, en ningún momento se puede hacer injerencia que el titulo valor aportado, se encuentre a título personal y, a su vez a título de la persona jurídica en mención, ya que el mismo no lo manifiesta.

2.- Que su poderdante desconoce esta obligación, en referencia a que el mismo no adeuda tal cantidad de dinero, ya que ni el mismo demandante manifiesta el por qué se está haciendo el respectivo y supuesto cobro y, porque además, su cliente le dice que la cuenta alusiva al cheque se encuentra inactiva desde mediados del 2018, situación de la que es conocedor el demandante, ya que él mismo es socio mayoritario de REPRESENTACIONES DOTAR S.A.S., siendo dueño del 50% de las acciones de la entidad, amén que ha tenido su cliente una serie de controversias con su socio señor JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO, e incluso, actualmente cursa un proceso de

restitución contra su poderdante, en el cual el demandante dice no conocerlo .

3.-Que lo que se logra avizorar es la mala fe del señor JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO, en cuanto a la temeridad con la que actúa, ya que en el proceso de restitución desconoce la persona jurídica y la sociedad que registra en el inmueble y, en el presente proceso ejecutivo manifiesta conocerla y, dice además, que nada extraño que el señor JESUS ARTURO PATIÑO PATIÑO, hubiese sustraído de manera arbitraria y bajo abuso de confianza, el mencionado cheque de la oficina de su poderdante, utilizando su nivel de socio que le permite ingresar a las bodegas.

4.- Que causa sorpresa que el juzgado hubiese dictado mandamiento de pago por un cheque que no fue cancelado, no solo en razón a que la cuenta se encontraba embargada, sino que además y con especial relevancia, a que la firma no coincide, tal como lo manifestó el BANCO BBVA; que por lo tanto, no se podría llegar a decir que el título contenga los requisitos formales del mismo.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante se opone a los medios de defensa, argumentando, en síntesis, que:

En cuanto al punto primero, es una afirmación tendenciosa sin ningún sustento jurídico, porque el título valor cheque base del recaudo reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., y, los establecidos en los artículos 712 y 713 del Código de Comercio, suscrito por el codemandado como persona natural y en su condición de representante legal de la sociedad DOTAR S.A.S.

Frente a las afirmaciones de los puntos 2, 3 y 4 sostiene que, son temerarias y de mala fe, carentes de lógica, pues en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DOTAR S.A.S., no se registra que el demandante sea socio mayoritario de la empresa demandada y, que el acta de junta de socios extraordinaria N° 001-16 del 15 de febrero de 2016, nunca fue suscrita por el demandante, ni participó en ella y la desconocía totalmente y, más que lo hubieran involucrado como socio de esta empresa, pues nunca ha adquirido cuotas sociales o acciones en la misma.

Finalmente, frente a las afirmaciones de que la cuenta estaba inactiva a tal fecha y, que el ejecutante hubiese sustraído el título valor y que en una de esas presuntas entradas se hubiese perdido dinero, es totalmente ilógico, carente de verdad y credibilidad, que son meras especulaciones y falacias encaminadas únicamente a dañar el buen nombre del ejecutante y con la finalidad de evadir la obligación contraída.

Consideraciones

Delanteramente se precisa que, los medios de defensa incoados son procedentes en la forma que fueron propuestos, pues bien, sabido es que, en tratándose de procesos ejecutivos como es el caso, los hechos que constituyen excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición, por mandato expreso del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

El escrito de reposición incoado, satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

No obstante, lo anterior, obligado resulta recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual, el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero, hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; **de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.**

El segundo, hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en

riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea.

Pues bien, retomando el caso concreto, considera este servidor que la decisión impugnada debe mantenerse, conforme pasa a exponerse:

Ha quedado claro que, los medios de defensa propuestos a través de este recurso, son las excepciones previas denominadas INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O EL DEMANDADO y la INPETITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Pues bien, con respecto a la INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN, ciertamente es un defecto procedimental que se presenta, según la doctrina, en una de las siguientes hipótesis :

- A) Cuando el demandante o el demandado sin capacidad procesal o legitimatio ad processum asiste por sí solo al proceso.
- B) Cuando a pesar de asistir al proceso mediante un representante, éste no ostenta dicha condición, por no habersele otorgado por la ley o el contrato, y
- C) Cuando interviene en el proceso por intermedio de procurador judicial sin poder suficiente para actuar en el respectivo proceso.

Volviendo los ojos al escrito contentivo de la censura presentada por el extremo pasivo, podemos concluir sin dubitación, que este no ataca ninguna de estas circunstancias o hipótesis, quedándose solo en el mero sentir y enunciado del recurrente, puesto que sus fundamentos en realidad se encaminan a atacar otras situaciones que nada tienen que ver con la incapacidad o indebida representación de ninguna de las partes.

En efecto, los fundamentos del recurso se enfocan concretamente, es a la supuesta falta de claridad de la obligación, al desconocimiento de la misma y a la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues así lo plasma en su sustentación, al decir expresamente que , “1.- El mandamiento de pago no es claro, que los mandamientos ejecutivos se deben basar en obligaciones claras, expresas y exigibles y que en este caso podemos determinar que la obligación no es clara, no solo en la demanda sino que además en el mandamiento de pago ya que no se logra determinar en cabeza de quien recae la supuesta obligación, si, en REPRESENTACIONES DOTAR S.A.S. y en el representante legal de la persona jurídica o en el señor GERMAN GUATAVO RUIZ CAMARO, como persona natural. Que por lo tanto, en ningún momento se puede hacer injerencia que el titulo valor aportado se encuentre a título personal y a su vez a título de la persona jurídica en mención, ya que el mismo no lo manifiesta. 2.- Que su poderdante desconoce esta obligación, en referencia a que el mismo no adeuda tal cantidad de dinero...”

Pero ninguno de estos fundamentos nada tiene que ver con la causal que invoca, pues en ninguno de sus apartes se duele de que el señor GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO, no sea el Representante legal de la sociedad demandada REPRESENTACIONES DOTAR S.A.S.; por el contrario, tal representación está debidamente acreditada con la documental idónea que en este caso es, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, arrimado con el libelo introductorio de demanda; de hecho, de la documental arrimada por la parte pasiva con su contestación titulada ACTA DE JUNTA DE SOCIOS EXTRAORDINARIA N° 001-16 del 15 de febrero de 2016, funge el señor GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO, como gerente representante legal, sin que exista documento diferente donde conste haber sido removido del cargo; de suerte que no hay duda de su representación legal, e incluso es él y no otra persona, quien constituye apoderado judicial para su representación judicial; de suerte que, no se presenta ninguna de las hipótesis que configuran la causal en estudio, por lo que este medio exceptivo no está llamado a prosperar; iterase, los fundamentos de inconformidad tienen que ver más con asuntos que tocan el derecho sustancial, tales como la falta de legitimación en la causa, entre otros que no pueden ser debatidos y resueltos a través de este medio de impugnación, siendo otro el escenario para su proposición y decisión de fondo.

Sea oportuno traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

“... Declarando la nulidad de todo lo actuado en el proceso, sobre la base de que se demandó a una persona natural, Emilio... y no a la persona jurídica en cuyo nombre suscribió éste los contratos de arrendamiento... A primera vista se advierte que el asunto relativo a la vinculación obligacional del demandante atañe, no a la regularidad

del trámite procesal, sino a la legitimación en la causa pasiva, y que por tanto tal situación debe ventilarse sólo al momento del fallo. El hecho cierto es que la demanda se admitió mediante proveído hoy ejecutoriado, y que por tanto el asunto ya no forma parte de los presupuestos de su admisibilidad. **De otra parte, la ilegitimidad en la causa no constituye por su naturaleza, motivo de nulidad, ni está señalado en la ley como tal. Así pues, se revocará la decisión del a quo ...**" (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 13 de junio de 1984, Magistrado ponente: Carlos Rojas Vargas.)

Igual suerte, ha de correr el medio de defensa basado en la causal de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, en la medida en que esta se refiere a las falencias que presente la demanda al omitir alguno de sus requisitos formales, a que se refiere el artículo 82 del Código General del Proceso.

Aquí la censura, en ninguno de sus apartes alude la ausencia de alguno de estos requisitos del libelo introductorio de demanda; no tiene injerencia alguna con el punto, el hecho de que la obligación no sea supuestamente clara, o que no haya legitimación en la causa por pasiva, que se desconozca la deuda a cargo de los demandados, como tampoco tiene que ver las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se originó el título valor y llegó a la tenencia del demandante, con los requisitos formales de la demanda; lo cierto es que la realidad expedencial nos muestra una demanda con el lleno de los requisitos formales a que se refiere el artículo 82 del Código General del Proceso, a más que la ejecución tiene como base del recaudo un título valor que en criterio de este juzgador, cumple los requisitos de los artículos 621, 712 y 713 del Código de Comercio, erigiéndose como idóneo para el fin propuesto, independientemente de las causas que rodearon su giro y, por las que fue impagado por la entidad bancaria, lo cual, al igual que la causal anterior, constituyen hechos cuyo escenario es otro para ser debatidos y resueltos.

En este orden de ideas, concluye este servidor, que las causales invocadas como excepciones previas a través de este recurso de reposición, no se encuentran configuradas,

imponiéndose su negación, para en su lugar continuar el trámite normal del proceso.

Por otra parte, se considera procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, la tramitación de las medidas cautelares solicitadas en escrito que antecede, a excepción de los relacionados en los puntos 1 y 2, por cuanto dicha petición ya fue objeto de decisión mediante auto calendarado 27 de noviembre de 2019, amén de que no se especifica si dichos bienes

forman parte de la unidad comercial, cuyo embargo se ordenó y en el cual aquellos quedan subsumidos.

Así mismo, habiéndose inscrito en debida forma el embargo decretado sobre el establecimiento comercial denominado ALMACENAJE DISTRIBUCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DOTAR, con matrícula mercantil N° 210628, en la Cámara de Comercio de esta ciudad, se considera del caso proceder al perfeccionamiento de la medida y para ello se ordenará comisionar al señor Alcalde de la ciudad, para que a través del funcionario policial competente que a bien tenga delegar, lleve a cabo la diligencia de secuestro del mencionado establecimiento ubicado en la calle 0B 9-83 del barrio Panamericano de esta ciudad, o en el lugar que se indique por la parte demandante al momento de la diligencia. Librándose para ello despacho comisorio con los insertos del caso, concediendo al comisionado amplias facultades incluidas las de designar secuestro, advirtiéndole que la diligencia deberá llevarse a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto calendado noviembre 27 de 2019, mediante el cual, se libró mandamiento de pago, a cuyo cumplimiento deberá estarse por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar el trámite normal de autos.

TERCERO: Decretar el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dentro de los siguientes procesos:

1.- Hipotecario radicado N° 540013153004 2015 00149 00, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

2.- Hipotecario radicado N° 540013153004 2016 00240 00, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

3.- Ejecutivo radicado N° 540014053005 2015 00936 00 adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.

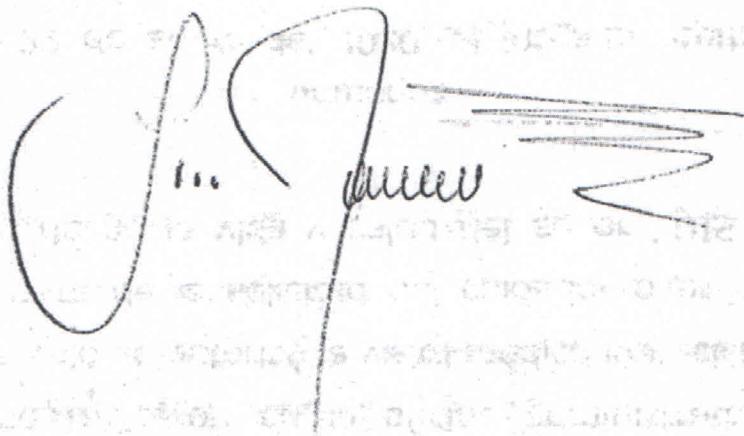
Líbrense los oficios a dichos entes judiciales a fin de que se tome atenta nota y se acuse recibo de los mismos.

CUARTO: No acceder al embargo de los bienes muebles, maquinarias, mercancías, herramientas, etc. Por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Quinto Comisionar al señor alcalde de la ciudad de Cúcuta, en la forma y términos y para los fines indicados en la parte motiva.

SEXTO: Reconocer personería al doctor JOSE RAFAEL MORA RESTREPO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a large, stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- ACCIDENTE

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00002-00

Dte.: CLAUDIA ESTELLA QUINTERO GARAVITO Y OTROS.

Ddo.: NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. Y JAIRO PRADO LOPEZ

Encontrándose al despacho la presente acción verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por CLAUDIA ESTELLA QUINTERO GARAVITO, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ QUINTERO Y JESSICA PAULINA HERNANDEZ QUINTERO, quienes actúan con apoderado judicial, en contra NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P Y JAIRO PRADO LOPEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma la falencia anotada en auto de fecha 05 de Febrero de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

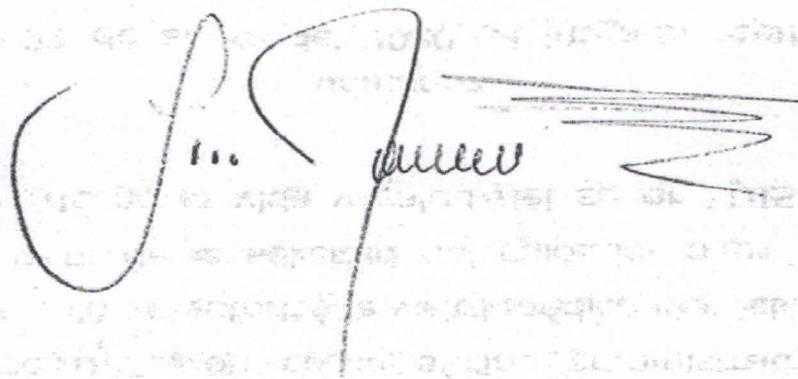
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por CLAUDIA ESTELLA QUINTERO GARAVITO, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ QUINTERO Y JESSICA PAULINA HERNANDEZ QUINTERO, en contra de NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P Y JAIRO PRADO LOPEZ.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a large, stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00022-00

Dtes.: GIOVANA DELGADO DELGADO

Ddos.: LILIA ROCIO FORERO GAMBOA Y JOAQUIN EMIRO DELGADO MARTINEZ

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por GIOVANA DELGADO DELGADO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LILIA ROCIO FORERO GAMBOA Y JOAQUIN EMIRO DELGADO MARTINEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. La resolución de INVIMA relacionada como prueba, debe allegarse en debida forma, debido a que la anexada es totalmente ilegible.
- 2.- No se allega la Licencia de tránsito –RUNT (MIT904), enunciada como prueba.
- 3.- El certificado expedido por el Banco PICHINCHA S.A. relacionado como prueba, debe allegarse en debida forma debido que no puede ser leído, por cuanto su reproducción digital se encuentra borrosa e ilegible.
- 4.-No se allega el poder otorgado en debida forma por la sociedad BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., para presentar la demanda, pues lo que se allega es el poder conferido por la demandante a esta sociedad para la designación del apoderado, designación esta que brilla por su ausencia, no bastando para suplir el mencionado poder el hecho de que quien suscribe la demanda sea miembro de la misma.

Conforme a lo anterior, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

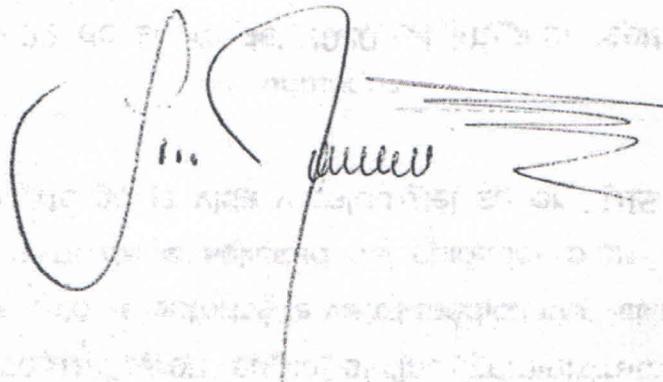
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por GIOVANA DELGADO DELGADO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LILIA ROCIO FORERO GAMBOA Y JOAQUIN EMIRO DELGADO MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible stamp or background text.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ